



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-221/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: PALOMA ARELLANO
MARTINEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 5 de septiembre de 2024¹.

VISTOS, para acordar los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro², en el expediente **TEEQ-JLD-49/2024**, **TEEQ-JLD-50/2024** y **TEEQ-JN-15/2024 acumulados**; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:









- 1. Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones del congreso local y ayuntamientos en el Estado de Querétaro.
- 2. Sesión de cómputo.** El 5 de junio, inició la sesión de escrutinio y cómputo de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en otro sentido.

² En lo sucesivo tribunal responsable o tribunal local.

ST-JRC-221/2024
ACUERDO DE SALA

3. Cómputo final. El siete de junio siguiente, el instituto local emitió el acta de cómputo total para el ayuntamiento de Querétaro; declarando la validez de la elección y haciendo entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por PAN, PRI y PRD.

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	213,111
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	18,094
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,027
 MOVIMIENTO CIUDADANO	29,998
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14,563
 MORENA	157,475
 PARTIDO DEL TRABAJO	10,746
 QUERÉTARO SEGURO	13,145
Candidatos no registrados	406
Votos nulos	11,147
Votación total	512,243

4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El 7 de junio, el consejo municipal aprobó el acuerdo IEEQ/CD01/A/016/2024, relativo a la “Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para al ayuntamiento de Querétaro”.

5. Juicios locales. El 11 de junio, candidatos a regidores presentaron ante el Instituto Local el juicio de nulidad, a efecto de impugnar la declaración de nulidad de casillas en la elección para la renovación del ayuntamiento de Querétaro y la constancia de mayoría entregada a la candidatura común mencionada integrándose los expedientes TEEQ-JLD-49/2024 y TEEQ-JLD-50/2024.

6. Sentencia (acto impugnado). El 29 de agosto, el Tribunal responsable emitió la sentencia por la cual determinó, entre otras cuestiones, acumular, confirmar los resultados del acta de cómputo total, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Querétaro y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por PAN, PRI y PRD.

II. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme, el 31 de agosto, la parte actora presentó juicio de revisión ante la oficialía de partes del tribunal responsable.

2. Recepción de constancias. Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación. En su oportunidad, se radicó el juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer del asunto por materia y territorio, ya que se controvierte la resolución de un tribunal local en la que se confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Querétaro, Querétaro.³

³ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer jurisdicción a través de la sala regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, 4°, y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. así como 3,

ST-JRC-221/2024
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria ya que se debe determinar la vía en que debe conocerse la impugnación.⁶

CUARTO. Cambio de vía. En concepto de esta Sala Regional, el juicio intentado no es la vía idónea para conocer de la litis, en virtud de que el juicio de revisión constitucional electoral está reservado para que lo promuevan los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo que en el caso no acontece.

Conforme a la interpretación jurisprudencial de la legislación aplicable hay una vía específica para que la ciudadanía candidata a un cargo de elección popular pueda impugnar resultados electorales y los actos derivados, como en el caso que se controvierte una sentencia relacionada con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Querétaro, en la que la parte actora no resultó vencedor al haberse postulado como candidato a la presidencia municipal, por lo que resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO**

párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 40, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ Lo anterior, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", constable en la página electrónica de este tribunal www.te.gob.mx.

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.⁷

Sin embargo, error al momento de seleccionar el medio de impugnación electoral no impide que este órgano jurisdiccional conozca del litigio planteado.⁸

Así, lo procedente es **reencauzar** la demanda que motivó la integración del **juicio de revisión constitucional electoral** al rubro indicado, para que sea resuelto y tramitado como **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.

A efecto de cumplir esta determinación, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la ponencia a la que se turnó el asunto originalmente.

Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna, deberá enviarla al nuevo expediente.

QUINTO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **cambia de vía** el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a **juicio para la protección de los derechos políticos-**

⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2014

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

ST-JRC-221/2024
ACUERDO DE SALA

electorales del ciudadano, a fin de que se continúe con la sustanciación y resolución.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que con copia certificada de la demanda integre el correspondiente expediente del juicio de la ciudadanía, realice las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia del magistrado instructor.

TERCERO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.